

Tutela: 2019-00818-00 (Concede)
Accionante: Ana Delia Cárdenas González
Accionada: Emdisalud EPS
Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena, Colfondos, Cajasan, ADRES y Ministerio de Trabajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, agosto primero (1.º) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

Ana Delia Cárdenas González instauró acción de tutela pues considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud, mínimo vital y seguridad social por parte de Emdisalud EPS S.A.S. ya que no le ha pagado los salarios de marzo a julio, junto con la prima de servicios, y pese a descontarle los porcentajes correspondientes a salud y pensión no ha cancelado los aportes al sistema de seguridad social y pensiones, lo que ha ocasionado que no pueda acceder al servicio de salud.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 29 de julio, este juzgado avocó conocimiento y ordenó vincular a la Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena, Colfondos, Cajasan, ADRES y Ministerio de Trabajo y correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa.

3.2. Las comunicaciones fueron enviadas en la misma fecha a los correos electrónicos registrados por la accionada y las demás entidades vinculadas.

3.3. Mediante apoderado, Colmena Seguros presentó su informe el 31 de julio indicando que a la fecha no existe reporte de accidente de trabajo o enfermedad laboral a nombre de la accionante que pueda ser objeto de cobertura por esa compañía y por lo tanto no ha prestado ningún servicio asistencial que pueda requerir. Por lo tanto, estima que no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante.

3.4. En la misma fecha, EPS Sanitas solicitó la improcedencia del presente amparo al no ser el mecanismo idóneo para acceder a la administración de justicia requerida por la accionante. Seguido, reportó que la señora Cárdenas González se encuentra en estado suspendido por inconsistencias en pagos de cotización obligatoria, pues el último aporte realizado data del 15 de marzo de 2019 y su empleador se encuentra en mora por los meses de abril, mayo, junio y julio de 2019, sin que exista novedad de retiro por parte de la empresa.

Tutela: 2019-00818-00 (Concede)
Accionante: Ana Delia Cárdenas González
Accionada: Emdisalud EPS
Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena, Colfondos, Cajasan, ADRES y Ministerio de Trabajo

3.5. El 1.º de agosto, la Dirección Territorial de Santander del Ministerio de Trabajo presentó su informe donde expone que, según los hechos narrados por la accionante, ella gozaría de especial protección constitucional y legal que rigen las relaciones laborales. No obstante, señala que diversas disposiciones normativas, dicha entidad puede actuar como conciliador o adelantar una investigación administrativa, mas no declarar derechos individuales ni definir controversias, ya que es una competencia atribuida a los jueces de la república.

3.6. Cumplido el término de traslado ordenado en auto del 29 de julio, la accionada Emdisalud EPS S.A.S. y las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud, Colfondos, Cajasan y el ADRES optaron por guardar silencio.

3.6. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿La mora en el pago de salarios y de aportes al sistema general de seguridad social por parte del empleador vulnera los derechos al mínimo vital, salud y seguridad social del empleado?

4.3. Procedencia excepcional de la tutela para reclamar acreencias laborales adeudadas. La presunción de veracidad.

4.3.1. Procedencia excepcional de la tutela para reclamar acreencias laborales adeudadas.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sin embargo, dicho mecanismo solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tutela: 2019-00818-00 (Concede)
Accionante: Ana Delia Cárdenas González
Accionada: Emdisalud EPS
Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena, Colfondos, Cajasan, ADRES y Ministerio de Trabajo

Estas dos excepciones se verifican cuando el mecanismo de protección judicial ordinario no es ni idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, y cuando la grave afectación de un derecho fundamental deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata. La Corte Constitucional, ha establecido ciertos requisitos para determinar la configuración de dicho perjuicio, a saber son: su inminencia, la necesidad de una medida urgente e impostergable para conjurarlo, y la gravedad del mismo.¹

Tratándose de la acción de tutela en contra de particulares, dicho colegiado ha reiterado que este mecanismo está condicionado a que se demuestre la relación de subordinación o indefensión entre el accionante y el accionado. Al respecto, la Corte *«ha definido la subordinación como una relación de dependencia desde una perspectiva jurídica, mientras que la indefensión se presenta cuando existe un desequilibrio de poderes entre las partes desde el punto de vista material. Si bien en ambas situaciones se presentan posiciones desiguales, la primera se origina en un evento jurídico, mientras que la segunda tiene lugar como consecuencia de uno de carácter fáctico.»*²

En principio, la tutela es improcedente para resolver conflictos laborales, incluso aquellos donde se pretende el cobro de salario y prestaciones sociales adeudadas, pues dichas controversias deben surtirse ante la jurisdicción correspondiente. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha determinado que de manera excepcional puede acudirse a la tutela para obtener el pago de salarios *«siempre y cuando éstos constituyan la única fuente de recursos económicos que le permitan al trabajador asegurar su vida digna y cuando su no percepción afecte su mínimo vital.»*³

En cuanto el pago oportuno del salario, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2013, expuso lo siguiente:

«“El derecho de los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.” Así las cosas, se entiende que el pago de salario está directamente vinculado al goce del mínimo vital de la persona, el cual “no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.”»

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-032 del 28 de enero de 2013, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-868 del 27 de noviembre de 2013, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, *Op. Cit.* 1.

Tutela: 2019-00818-00 (Concede)
Accionante: Ana Delia Cárdenas González
Accionada: Emdisalud EPS
Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena, Colfondos, Cajasan, ADRES y Ministerio de Trabajo

En síntesis, la tutela procede para conceder el pago de salarios y prestaciones sociales cuando se demuestre o se presuma que la falta de pago genere un riesgo al mínimo vital de una persona o de sus dependientes. Frente a esto, la jurisprudencia de la Corte ha fijado ciertas circunstancias que permiten presumir la afectación al mínimo vital⁴:

- i) Que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia.
- ii) Que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido, es decir, de un incumplimiento superior a dos meses, salvo que el salario corresponda al mínimo mensual legal vigente, y
- iii) Que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes.

4.3.2. La presunción de veracidad.

El artículo 19 del Decreto 2591 faculta al juez para requerir a la persona natural o jurídica contra quien se dirige la tutela para que presente informes, determinando que en caso de incumplimiento injustificado de dicha parte le acarrearán responsabilidad. Al respecto, el artículo 20 del mismo estatuto establece que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano, salvo que el juez estime conveniente alguna otra averiguación.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente forma:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”⁵

4.4. Caso concreto.

La ciudadana Ana Delia Cárdenas González solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social y salud y en consecuencia se ordene a Emdisalud EPS S.A.S. que le pague los salarios adeudados y realice el pago de los aportes a seguridad social.

⁴ Ibidem.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-825 del 21 de agosto de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

Tutela: 2019-00818-00 (Concede)
Accionante: Ana Delia Cárdenas González
Accionada: Emdisalud EPS
Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena, Colfondos, Cajasan, ADRES y Ministerio de Trabajo

Ante la ausencia del informe requerido por este despacho a Emdisalud EPS S.A.S., no queda otro camino sino aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Eso sí, en el expediente obran constancias que por correo electrónico fueron entregados al destinatario en la dirección reportada los documentos necesarios para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, los cuales fueron leídos y por lo tanto no podrán alegar el desconocimiento de este trámite.

En este orden, puede concluirse que la falta de pago de los salarios de marzo, abril, mayo y junio, han afectado el mínimo vital de la señora Ana Delia Cárdenas González y, por lo tanto, la presente tutela es procedente.

De los hechos expuestos, se tiene que ante el incumplimiento de Emdisalud EPS S.A.S. de pagar los salarios y las prestaciones sociales de la accionante, ella ha tenido que acudir a préstamos para pagar sus obligaciones básicas, llevándola a desequilibrio económico y, al ser cabeza de hogar, ha conllevado que su núcleo familiar no cuente con los recursos para satisfacer sus necesidades básicas. A su vez, la mora en el pago de los aportes a seguridad social ha ocasionado que se encuentre en estado suspendido frente a su entidad prestadora de salud, tal como lo expuso Sanitas EPS, en su informe.

Las anteriores circunstancias, llevan a concluir que la accionante depende únicamente de su salario, por lo que la mora en su pago ha ocasionado que no cuente con los recursos suficientes para garantizar su subsistencia y la de su núcleo familiar. En adición, el incumplimiento en el pago de los aportes a seguridad social ha generado que su derecho a la salud se vea suspendido. Así las cosas, el reiterado incumplimiento de Emdisalud EPS S.A.S., ha vulnerado los derechos al mínimo vital y seguridad social de la accionante.

Por lo anterior, se ordenará a Emdisalud EPS S.A.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le pague a la señora Ana Delia Cárdenas González los salarios de marzo, abril, mayo y junio de 2019 y las prestaciones sociales a los cuales tiene derecho, así como también, pague ante las entidades correspondientes los aportes a seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2019, y que en lo sucesivo le pague oportunamente los mencionados conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de Ana Delia Cárdenas González, identificada con la c.c. 63.396.432, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Emdisalud EPS S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le pague a la señora Ana Delia Cárdenas González los salarios de marzo, abril, mayo y junio de 2019 y las prestaciones sociales a los cuales tiene derecho, y que en lo sucesivo le pague oportunamente dichos conceptos.

Tutela: 2019-00818-00 (Concede)
Accionante: Ana Delia Cárdenas González
Accionada: Emdisalud EPS
Vinculados: Superintendencia Nacional de Salud, Sanitas EPS, ARL Colmena,
Colfondos, Cajasán, ADRES y Ministerio de Trabajo

TERCERO: ORDENAR a Emdisalud EPS S.A.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, pague ante las entidades correspondientes los aportes a seguridad social de la señora Ana Delia Cárdenas González, correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019, y que en lo sucesivo pague oportunamente dichos conceptos.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez